



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 1997 00355 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por el Dr. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, respecto del poder otorgado para representar al señor **CESAR HENRY RINCON QUINTERO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 1999 00290 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el expediente de archivo central y de conformidad con lo contenido en el artículo 75 del CGP, y para los términos del mandato conferido, se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA**, como apoderado judicial de la señora **LUCILA ESTHER YANE LINDARTE**, demandada.

En atención a la solicitud elevada por el doctor **GUSTAVO ADOLFO COTE MORA** y como quiera que mediante auto del 17 de octubre de 2014 se decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante providencia del 30 de enero de 2015, omitiéndose por Secretaría acatar la orden elaborar los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia. Esta operadora judicial dispone ordenar que se libren los respectivos Oficios. El Oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos debe ser entregado al petente para que adelante los trámites respectivos.

Devuélvase el expediente a archivo central, una vez se de acatamiento a la orden de oficiar para levantar las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2003 00038 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez recibido el proceso por archivo central, y en atención a la solicitud elevada por la señora BLANCA NELLY FERRER OMAÑA, quien se identifica como la esposa del señor GUILLERMO PABLO EMILIO GIRON RODRIGUEZ<sup>1</sup> (Q.E.P.D demandado dentro del proceso), que le sea entregado el oficio de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-113066, esta operadora judicial accede a lo pedido, y teniendo en cuenta que el Oficio No. 0493 del 24 de noviembre de 2014 que se encontraba a disposición para su entrega en el expediente, tiene mal identificado el bien en mención, se dispone que se emane por Secretaría un nuevo oficio de manera correcta y sea entregado a la petente, librese el respectivo oficio.

Devuélvase el expediente a archivo central una vez se haga entrega a la peticionaria del oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

<sup>1</sup> Allegando los documentos que así lo acreditan: registro de matrimonio y acta de defunción.



**PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION  
REFERENCIA 540013103 006 2007 00090 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA**, al Dr. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** para los efectos y términos del poder conferido.

Una vez reconocida personería al apoderado judicial del extremo demandado, esta operadora procederá entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por este, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que el togado del extremo pasivo funda su inconformidad, argumentando en síntesis que, al verificar el estado del proceso en el sistema de Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 24 de agosto del 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, el día jueves 25 de agosto del presente año, sin embargo, informa que al constatar la información del Micrositio web del Despacho no se encontró la providencia aquí referida, luego no ha podido ser verificada el contenido de ese auto en particular, pues solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de su poderdante.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, se debe precisar en materia de notificaciones de providencias judiciales, que el legislador ha precisado que “(...) *se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código (...)*”, existiendo para el caso objeto de análisis, la posibilidad de notificar providencia en audiencia (Notificación por Estrado) o por fuera de ella (Notificación por Estado), siendo practicada la última de ellas, en el caso de estudio, por ser una providencia dictada fuera de audiencia.

Sobre este tipo de notificación tenemos que el artículo 295 del Código General establece que:

*“(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.(...)”*

No obstante, lo anterior, se observa que la providencia objeto de reparos es donde se decretan medidas cautelares, de allí por lo que deba de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el cual establece que “(...) **no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Es por lo anterior, que dicha providencia no se encontraba adjunta al estado electrónico, dado la reserva legal del mismo, tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Así mismo, se observa por esta unidad Judicial, que, dada la solicitud elevada por el demandado, el pasado 29 de agosto del 2022, le fue compartido el link del expediente el día 30 de agosto del 2022, sin embargo, y en gracia de discusión, se tiene que pese a encontrarse dentro del término de ejecutoria no elevo reparos de fondo sobre la providencia recurrida, pues no planteo ninguna clase de inconformismo sobre la misma, situación por lo que de lo brevemente expuesto, se tiene que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 24 de agosto de 2022, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **OTONIEL CELY SALAMANCA,** al Dr.



**JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** para los efectos y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto calendado 24 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**CUARTO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por segunda vez a esa superioridad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  
Morte de Sucesión  
Juzgado Sexto Civil del Circuito



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO DIVISORIO**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013 00144 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se tiene que el Dr. **JAVIER ELIAS MORA MORA**, apoderado judicial de la parte demandante solicita que se realice la entrega del bien inmueble y posterior división material del bien inmueble objeto de división, no obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26668, se observa únicamente en la anotación No. 15 Cancelación de la Medida Cautelar decretada en el presente proceso, sin que a la fecha se haya efectuado la inscripción de la sentencia y el trabajo de partición, situación por la cual se hace necesario que por la Secretaria de este Despacho se proceda actualizar el Oficio No. 0237 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pero únicamente en lo concerniente con la inscripción de la sentencia y trabajo de partición. Lo anterior, por cuanto a la fecha no se evidencia que se haya dado cumplimiento por las partes lo ordenado en providencia de fecha **02 de diciembre del 2016**, siendo necesario la materialización de su inscripción, para proceder con la orden de entrega de la parte que le hubiese sido adjudicada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2013 00240 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese la comunicación allegada por la Subsecretaria de Gestión Catastral de Cúcuta, en donde se remite recibo de pago para la expedición del Certificado Catastral, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el acreedor remanente consistente en que se programe fecha y hora de diligencia de remate del bien objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 05 de febrero de 2020. En tal virtud considera está suscrita previo a proceder en tal sentido, a que se actualice el avalúo del inmueble objeto de cautela, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  


**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2013 00195 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se advierte a la misma que revisado acuciosamente el expediente se evidencia que ya se encuentra debidamente materializada la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-21206, toda vez que se emanó en su momento el Despacho Comisorio 2016-020, llevándose a cabo el secuestro del bien el 29 de julio de 2016, siendo éste agregado al expediente mediante providencia del 31 de agosto del mismo año.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2015 00158 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de fijar fecha y hora para diligencia de remate, sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda, sino se hiciera necesario hacer realizar las siguientes observaciones.

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de agosto del 2022, se procedió a correr traslado de avalúo comercial de los inmuebles identificados bajo folios de matrículas 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131, del cual si bien se allega capture de pantalla en donde se relaciona recibo del impuesto predial de los inmuebles, lo cierto es que dicho documento no supe el certificado de avalúo catastral de los mismos, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, situación por la cual, se considera necesario por parte de la suscrita hacer uso del Control de Legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debiéndose dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de agosto del 2022, junto con la constancia Secretarial dejada sobre el mismo en fecha del 09 de septiembre de la presente anualidad, y en su lugar se procederá previo a dar trámite a los avalúos allegado por dicha parte, a oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131,. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** el auto de fecha 17 de agosto 2022, junto con a constancia Secretarial dejada sobre el mismo en fecha 09 de septiembre de la misma anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-283117, 260-283118, 260-283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013103 006 2015 00319 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 07 de octubre de 2019 (Fl. 128 del cuaderno de Medidas Cautelares), mediante el cual se agregó y puso en conocimiento el contenido del oficio No. J4CVLCTO-2019-1750, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará levantar las medidas decretadas; para dejarlas a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal, dentro del proceso Ejecutivo Singular que allí se tramita baja radicado No. 2016-00138-00, igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICION** del Juzgado Décimo Civil Municipal las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, dentro del proceso Ejecutivo Singular que allí se tramita baja radicado No. 2016-00138-00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:**NO condenar en costas, por lo motivado.

**QUINTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> CÓDIGO DE ÉTICA
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2015 00235 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 24 de noviembre de 2020 (Fl. 139 del cuaderno de medidas cautelares), mediante el que se remitió el oficio 2091 donde se comunica la toma del embargo de remanente, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, pero teniendo en cuenta que: (i) mediante providencia del 13 de diciembre de 2016 se toma nota de la orden de embargo de remanente solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en el Proceso Ejecutivo radicado 54001402200620160005700 respecto a los bienes de propiedad de la entidad demandada SIETE CONSTRUCTORA SAS y (ii) que por proveído del 11 de noviembre de 2020 esta operadora judicial **TOMÓ NOTA** de la orden de embargo del crédito que persigue el aquí ejecutante **RAFAEL HUMBERTO MEZA HERRERA** solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 68001-3103-002-2017-00147-00, razón por la que debe comunicarse lo aquí decidido a los referidos juzgados, poniendo a disposición del competente las medidas que se van a levantar; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, debiendo comunicar Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga lo aquí decidido, y dejando a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta las medidas levantadas de propiedad de la entidad demandada SIETE CONSTRUCTORA SAS para que obren dentro del Proceso Ejecutivo radicado 54001402200620160005700. Líbrenen los oficios respectivos.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00062 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 04 de septiembre de 2019 (Fl. 41 del cuaderno de Medidas Cautelares), mediante la cual se agregaba y ponía en conocimiento el oficio proveniente del Hospital Regional Occidente- Cachira, transcurriendo más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO:** NO condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



#### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE**  
**DE 2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2016 00367 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

**“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”**

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 24 de febrero de 2020 (Fl. 52 del cuaderno principal), mediante la que se le reconoció personería judicial al doctor Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de Banco de Bogotá, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

**TERCERO: NO** condenar en costas, por lo motivado.

**CUARTO:** Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO SERVIDUMBRE**  
**REFERENCIA 540013153 006 2017 00327 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se sirva a designar perito conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, con el fin de obtener elementos de valoración reales sobre la indemnización por la imposición de servidumbre, esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder a ello toda vez que la norma aplicable a este tipo de procesos no prevé dicha posibilidad; no obstante, como quiera que por causas ajenas al Despacho no ha sido posible realizar la inspección judicial al referido predio, en razón a que el mismo se encuentra ubicado fuera de la sede del Despacho, se dispone para los efectos señalados en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 5 del Decreto Nacional 884 del 2017, nuevamente **COMISIONAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibu, para llevar a cabo la práctica de una Inspección Judicial sobre el predio afectado de la servidumbre, por encontrarse ubicado en su jurisdicción.

**Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.** Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, y anéxese copia de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. TATIANA FRANKY LEÓN, esto es que se le aclare el auto fechado 9 de noviembre de 2022, ha de decir esta servidora judicial que la renuncia de poder presentada por la doctora **VICTORIA EUGENIA SOTO**, se indicó en el referido proveído el porqué no cumple el presupuesto del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la renuncia no fue comunicada con antelación a su poderdante.

Respecto al no reconocimiento de la personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, también se advirtió la falencia acaecida, toda vez que el poder conferido a la Dra. **TATIANA FRANKY LEÓN** adolece de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, el poder otorgado debe ser remitido desde la dirección electrónica de su poderdante a la dirección electrónica del profesional de derecho que pretende lo represente, ello para efectos del otorgamiento de poder mediante correo electrónico, o en su defecto contener la presentación personal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese de nuevo el proceso al Despacho para fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 540013153 006 2018 00230 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio con apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual no se accedió al levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble objeto de garantía real.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, el predio a que se hace alusión es el identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-161501**, el cual es objeto de persecución en la presente demanda.

Así mismo, señala que la operación jurídica presentada ante el Despacho consiste en la autorización para registrar la compra e hipoteca sobre el inmueble acá embargado, con el fin de que con el producto del desembolso del nuevo crédito, la señora **MARIA ISABEL BURGOS CASAS**, en calidad de compradora e hipotecante, cancele las obligaciones objeto de cobro en el presente proceso, cuyo titular es la hermana señora **MARTHA LUCIA BRUGOS CASAS**, operaciones, que conforme se indica, versa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-161501, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se encuentra embargado a órdenes del presente proceso, situación por la que deba darse aplicación a lo normado en el artículo 1521 del Código Civil, normativa que en su sentir permite realizar el tipo de operaciones que recae sobre bienes embargados, y por ello la tradición de estos bienes es posible, siempre que el juez lo autorice o que el acreedor embargante lo consienta.

Adicionalmente, indica que dicha operación se encuentra plasmada en la escritura pública No. 1642 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, suscrita por las señoras Martha Lucia Burgos Casas, en calidad de vendedora y demandada dentro del proceso de la referencia, y la señora María Isabel



Burgos Casas en calidad de compradora y quien constituye una nueva hipoteca en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Igualmente, manifiesta que este tipo de operaciones ha sido usado como alternativa válida para poder brindar una posibilidad a deudores que han perdido la capacidad de pago, y en este caso, un familiar que, si la tiene, brindar la solución requerida solicitando un nuevo crédito.

Es por ello, que solicita que se revoque la providencia de fecha 31 de agosto del 2022, y en su lugar se autorice el registro de la escritura pública No. 1642 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161501, indicando expresamente que la autorización se obtenga con base en el numeral 3 del art. 1521 del Código Civil, así mismo, se sirva a expedir certificación en la que conste la existencia o no de orden de remanente dentro del proceso en referencia.

De los reparos formulados por el extremo demandante, se le corrió traslado por la secretaria de este despacho, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Para el presente caso, es necesario traer a colación lo establecido por el legislador sobre la enajenación con objeto ilícito, tal y como lo indica el artículo 1521 del Código Civil, el cual señala:

*“(...) Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”* (Subrayado fuera de texto).

Sobre la normativa antes transcrita, se tiene que es posible, bajo la interpretación de la norma, celebrar compraventa sobre un bien embargado sin que genere la nulidad del contrato, siempre y cuando la obligación a transferir se encuentre sujeta a plazo y condición (Art. 1530, y 1531 C.C.), en el entendido de condicionar su cumplimiento en la forma en la que la cautela puede y debe ser removida.

Situación que ha sido estudiada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de diciembre de 1976, en el cual señaló:

*“ (...) si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenación, si no lo sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son nulos, como quiera que aquel prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste; más si pactan el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento en el que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello ( obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces (...)”*

Expuesto lo anterior, para el caso objeto de estudio se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita dar aplicación al inciso 3 del artículo 1521 C.C., a fin de que *“(...)se sirva a ordenar la inscripción de la **COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE e HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**, del bien inmueble ubicado en la calle 5 No. 3-09/15 Barrio Latino de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-161501**, el cual se*



*encuentra hipotecado a favor de la entidad demandante y embargado a órdenes del presente proceso(...)*”.

En atención a lo anterior, y revisado el expediente se tiene que para el presente caso se allego escritura pública No. 1642 del 07 de julio del 2022, de compraventa sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 260-161501, por la aquí demandada **MARTHA LUCIA BURGOS CASAS** y en favor de la señora **MARIA ISABEL BURGOS CASAS**, con constitución de Hipoteca abierta sin limite en favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual cuenta con autorización de la demandante, negocio que se encuentra condicionado al registro de la misma, el cual una vez sea efectuado se procederá al desembolso del monto del crédito y terminación del presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de embargo, tal y como se establece en el parágrafo 4 de la escritura aquí referida.

En atención a lo anterior, se debera **REPONER** el auto de fecha 31 de agosto del 2022, por cumplirse con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, así como con los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia; En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que la ejecutada ha realizado compraventa del bien inmueble en favor de la señora **MARIA ISABEL BURGOS CASAS** e Hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble objeto de cautela, mediante Escritura Pública No.1642 del 07 de julio del 2022 , de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, y como quiera que dicha petición es viable al tenor del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, se accederá a la misma, comunicando al respecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De igual forma, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 11579 de 2021, y como quiera que se adjuntó por la parte actora pago del respectivo arancel Judicial, se hace procedente ordenar a la Secretaria de este Despacho expida certificación en la que conste la existencia o no de remanentes sobre el proceso de la referencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 31 de agosto del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** registrar la **COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE E HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** efectuado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161501, perseguido en la presente ejecución, efectuado por la ejecutada en favor de la señora **MARIA ISABEL BURGOS CASAS**, donde a su vez se constituye Hipoteca en favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 1642 del 07 de julio de 2022, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, sin levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho bien, en razón a lo anotado en la parte motiva. Sobre el particular comuníquese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, infórmese de manera inmediata por las partes al proceso, para efectos de ordenar la terminación del mismo y levantar la correspondiente medida de embargo.

**CUARTO:** Ordenar que por Secretaria se expida certificación en la que conste la existencia o no de remanentes sobre el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ACEPTASE** la renuncia presentada por el Dr. **CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO**, respecto del poder otorgado para representar a la señora **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Por otra parte, en relación a lo indicado por la Secretaria de este Despacho, se hace necesario requerir nuevamente al secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, a fin de que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, presente al Juzgado las cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble dejado a su cargo en la diligencia llevada a cabo el día 07 de febrero del año 2019, en cumplimiento de los deberes que el cargo le impone conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones de Ley. Librese el respectivo oficio.

Por otra parte, se procederá agregar la comunicación allegada por la Subsecretaria de Gestión Catastral de Cúcuta, en donde se remite recibo de pago para la expedición del Certificado Catastral, y el mismo se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL-NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00189 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por el **M.P. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual decidió devolver el presente expediente de la referencia por no cumplir el protocolo de gestión documental.

Sumado a ello, no se observa que por la Secretaria de este Despacho se haya surtido el correspondiente traslado del recurso formulado, situación por la cual se hace necesario, ordenar que por la Secretaria de esta Unidad Judicial, previo a remitir nuevamente el presente expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, proceda a surtir el traslado del recurso de apelación formulado en audiencia de fecha 04 de agosto del 2022, conforme lo establece el artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez surta en debida forma el traslado del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 326 del C.G.P., se **CONMINA** a la Secretaria del Despacho, para que de manera **INMEDIATA**, proceda a remitir nuevamente el expediente de la referencia, el cual debe cumplir con los protocolos de gestión documental, así como los lineamientos indicados por el Magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez. Lo anterior, con el fin de que se surta el recurso de alzada concedido en diligencia de fecha 04 de Agosto del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00325 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de Cesión de Crédito elevada por la Dra. **LEIDY MILENA VEGA ROMERO**, está suscrita observa que no se determinó detalladamente en el escrito de cesión la obligación ni el valor del crédito del presente proceso el cual se pretende ceder, máxime si se tiene en cuenta que subrogación aceptada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, no fue total sino parcial sobre el crédito aquí ejecutado.

Adicional a ello, se encuentra que dicho documento es suscrito por la Dra. **SONIA MILENA MONROY RODRIGUEZ**, quien aduce actuar como Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación no se puede establecer la calidad en la que aduce intervenir, situación por la cual, sea necesario requerir a la Dra. **LEIDY MILENA VEGA ROMERO**, a fin de que presente en debida forma la cesión de crédito remitida vía correo electrónico el pasado 29 de noviembre del 2022, teniendo las precisiones aquí efectuadas y los parámetros establecido en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2019 00318 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta respecto de la comisión encomendada mediante Despacho Comisorio No. 022-2021, para lo que estime pertinente. Teniendo en cuenta lo informado, esta servidora judicial considera pertinente que se requiera al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que a su vez requiera al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que informe a esa Unidad Judicial las resultas del Despacho Comisorio rad. 2021-00005. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00001 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no es viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, ya que el expediente no ha permanecido inactivo, no por su negligencia, sino en razón a que el demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, inicio proceso de insolvencia de persona natural-comerciante, bajo el radicado 54-405-3103-001-**2018-00104-00**, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el cual fue admitido mediante auto de fecha 05 de junio del 2018, por lo que informa que por esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 10 de febrero del 2020, previo a continuar con el trámite del presente proceso ordeno oficiar al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que informara si allí se estaba tramitado proceso de insolvencia contra el aquí demandado, así mismo, expone que desconoce la respuesta emitida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en razón a que no ha tenido acceso al expediente.

Sumado a ello, indica que con la admisión de la Insolvencia de persona natural-comerciante adelantado por el deudor Edgar Cáceres Ordoñez, en el Juzgado del Circuito de los Patios radicado **2018-00104-00**, y que a la fecha se encuentra en trámite, considerando que es imposible adelantar cualquier actuación a la luz de la Ley 1116 del 2006, ya que sería nulo, ya que una vez obtenida la respuesta por parte del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se debió suspender el trámite y ordenar su envío al Juzgado de conocimiento de la Insolvencia, razón por la cual se revoque la decisión de fecha 24 de agosto del 2022, y en su lugar proceda a decretar la suspensión del proceso y la remisión del mismo al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para su competencia.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, el último pronunciamiento emitido por parte del Juzgado data del 11 de agosto del 2021, mediante el cual se agrega y pone en conocimiento lo comunicado por el Juzgado



Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, publicado en estado de fecha 12 de agosto del 2021, no obstante, y conforme a lo expuesto por el extremo demandante, debe indicarse que revisado nuevamente el expediente se tiene que si bien esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 10 de febrero del 2020, procedió a oficiar al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, a fin de que se informara si se encontraba adelantado proceso de insolvencia por el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, comunicación que se libró mediante el número de oficio 0521 del 18 de febrero del 2020, siendo notificado en la misma fecha a la dirección electrónica [jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que exista dentro del plenario por parte del juzgado oficiado pronunciamiento sobre la información requerida, ni tampoco fue remitida prueba alguna de la admisión del proceso de insolvencia adelantado por el señor **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, es por ello que dentro del presente proceso no se haya decretado la suspensión del presente proceso conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006.

Es por ello, que esta Unidad Judicial continuo con el trámite del presente proceso en donde se agregaba y ponía en conocimiento la comunicación proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, informando la terminación del proceso allí tramitado bajo radicado No. 2018-00049-00, y levantaba las Medidas Cautelares decretadas, siendo esta la última actuación efectuada dentro del presente proceso, publicada en estado de fecha 13 de agosto del 2021, dado que como se itera no existe dentro del plenario comunicación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dando alcance a lo solicitado mediante oficio 0521 del 18 de febrero del 2020, para proceder y decretar la suspensión del presente proceso.

Adicional a ello, se observa que posteriormente, se allegó a través de la dirección electrónica [edgarcaceres61@gmail.com](mailto:edgarcaceres61@gmail.com), escrito informal solicitando información respecto del proceso e informando el inicio del trámite de insolvencia, sin adjuntar documentación alguna que acreditara su identificación o de la providencia de admisión del proceso de insolvencia, sin embargo, el mismo fue atendido por el Asistente Judicial del Despacho, en el que se le comunico, el pasado 19 de agosto del 2021 que “(...) *De acuerdo a su solicitud le informo que en este Juzgado se adelanta un proceso ejecutivo en su*



*contra bajo el radicado 2020-00001-00, en el cual aún no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago librado en su contra”.*

En atención a lo anterior, hechas las anteriores precisiones, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el término de un año de inactividad del proceso contados desde el 14 de agosto de 2021, o en gracia de discusión desde el 20 de agosto del 2021, si se tiene en cuenta la respuesta a la comunicación efectuada por el Asistente Judicial del Despacho, y como quiera que la inactividad del presente proceso no corresponde a una causal legal decretada por el Despacho, tal y como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la parte demandante, generó que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el término de 1 año para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplían a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá



por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 24 de agosto de 2022, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de agosto de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

**TERCERO:** Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00124 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que la misma no es procedente, en razón a que la última liquidación del crédito presentada no ha sido aprobada ni se encuentra en firme, al encontrarse en revisión ante la Contadora del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, situación por la que en el presente caso no se encuentren reunidos los presupuestos establecidos para la entrega de dineros, tal y como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00157 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde desiste del demandado **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA o HIGUERA ALVARO ANTONIO**, así como de las pretensiones formuladas en contra del sujeto aquí referido, esta operadora judicial, debe indicarse que si bien el legislador a establecido como único tiempo propicio para exclusión de demandados en la **reforma de demanda** (Art. 93 del C.G.P.), sin embargo, la misma solo aplica hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial, no obstante, del escrito presentado por el extremo actor, se observa que la exclusión del demandado a que hace alusión de igual forma la direcciona sobre el desistimiento de las pretensiones sobre los sujetos antes mencionados, situación que si resulta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., por lo que se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones únicamente frente al señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA o HIGUERA ALVARO ANTONIO**, quedando excluidos del presente trámite, continuando el trámite del presente proceso frente a los demás demandados.

Por otra parte, en relación a lo solicitado por el Dr. DANIEL ANDRES MUÑOZ BELLO, actuando como apoderado judicial del señor **ALVARO ANTONIO NIÑO HIGUERA**, se debe indicar que conforme lo establecido en auto de fecha 25 de julio del 2022, emitido por el H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, el mismo no se encuentra convocado para la diligencia que está programada para el 09 de noviembre del 2023, por su falta de legitimación en la causa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO PRUEBA ANTICIPADA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2020 00225 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no quedan más actuaciones por surtir en el presente proceso, esta operadora judicial ordena su archivo de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario reiterar lo indicado en auto de fecha 10 de agosto del 2022, en el sentido de precisar que la misma se fijó para el 06 de junio de 2023 a partir de las de las 9:30 am, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada, sumado a que es deber del juez de la causa procurar por el cumplimiento de las diligencias programadas de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del C. G. del P..

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2021 00170 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas por **MIBANCO S.A.** y **BANCOOMEVA S.A.**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	<b>VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA</b>
Demandante:	<b>1.-JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ</b>
Demandado:	<b>1.- HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA. 2.-CARLOS EDUARDO GIL BONILLA</b>
Radicado:	<b>54-001-31-53-006-2021-00205-00</b>
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) que obra en c. principal y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, sin existir pronunciamiento alguno por el extremo demandado, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el 12 de diciembre de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEGUNDO:** Citar a la parte demandante **JULIAN ANDRES MURILLO GONZALEZ**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**TERCERO:** Citar a la parte demandada **HAROLD ALEXANDER ANGARITA MEDINA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**CUARTO:** Citar a la parte demandada **CARLOS EDUARDO GIL BONILLA**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

**SEXTO: ORDENAR** a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

**SEPTIMO:** Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO        DECLARATIVO**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00318 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial del demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA** para los efectos y términos del poder conferido. Por secretaria remítase Link del expediente.

Ahora, en relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que sea notificado por conducta concluyente, debe indicarse que dicha petición no resulta procedente, ya que pese a que como se observa la solicitud de notificación por conducta concluye fue elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo el **15 de noviembre del 2022**, lo cierto es que como se observa del cotejo de notificación remitido por el demandante, que la misma se surtió conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2213 del 2022, a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la dirección electrónica [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), siendo correctamente recibido y abierto el pasado **10 de noviembre del 2022**, tal y como se observa de la constancia de envío de la empresa de mensajerías **TELEPOSTAL EXPRESS**, esto es con antelación a la solicitud de conducta concluyente elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, situación por la cual si bien se pasó por alto por la Secretaria de este Despacho, al momento de ingresar el presente proceso emitir pronunciamiento sobre la notificación practicada por el demandante, lo cierto es que está suscrita titular del Despacho no puede desconocer la notificación personal efectuada con antelación, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por el extremo demandado, y en su lugar se ordenara a la Secretaria de este Despacho realizar el computo de términos, con el que cuenta la entidad demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta la interrupción generada por el ingreso del presente proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al Dr. **HUMBERTO LEON HIGUERA** para los efectos y términos del poder conferido. Por secretaria remítase Link del expediente.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el extremo demandado, y en su lugar se **ORDENARÁ** a la Secretaria de este Despacho realizar el computo de términos que cuenta la entidad demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, teniendo en cuenta la interrupción generada por el ingreso del presente proceso al Despacho.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RADICADO 540013153 006 2022 00373 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por **ERIKA MAYERLI RAMIREZ OVALLES** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **ERIKA MAYERLI RAMIREZ OVALLES** en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



**TERCERO: DAR** al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**

**SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00396 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GRUPO SURTITEX S.A.** en contra de **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$226.227.395., sin embargo, se observa que relaciona como capital neto de las facturas ZFE 3926, el valor de \$32.649.009, ZFE 4024 de \$151.343.010, ZFE 4069 por \$30.661.540., la ZFE 4222 de \$5.317.515, y la ZFE 4841 por \$2.189.600, lo que da un total de \$222.160.674., valor que no concuerda con el valor neto relacionado en el acápite de pretensiones, situación por la cual se hace necesario requerir al extremo demandante para que aclare las pretensiones de las demandas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GRUPO SURTITEX S.A.** en contra de **FABRICACION Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** al Dr. **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>   <b>SECRETARIA</b>
---



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00400 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ASMETSALUD E.P.S S.A.S.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, Así como tampoco la radicación en el **RADIAN**, como lo establece el Decreto 1154 del 2020, para los casos de la Facturas Electrónicas, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ASMETSALUD E.P.S S.A.S.S.A.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS TEAL**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE**  
**DE 2022**

**SECRETARIA**



**PROCESO VERBAL- IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00405 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA** instaurada por **BEATRIZ RAMIREZ CACERES** en contra de **CONDominio CENABASTOS CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por **WOLGFAN YADIVIER OCHOA RAMIREZ** o quien haga sus veces, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se observa que se haya remitido copia de la demanda en los términos exigidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. No se realizó la correspondiente declaración juramentada con el fin de establecer que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la persona a notificar, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
3. Si bien se aportó junto con sus anexos certificación expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, que da cuenta de la existencia y representación legal del Condominio Cenabastos Cúcuta-Propiedad Horizontal, lo cierto es que la misma data del mes de junio del 2012, razón por la que sea necesario proceda con su aportación de forma actualizada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA instaurada por **BEATRIZ RAMIREZ CACERES** en contra de **CONDominio CENABASTOS CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL** representado legalmente por **WOLGFAN YADIVIER OCHOA RAMIREZ** o quien haga sus veces, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **BEATRIZ RAMIREZ CACERES**, como apoderada judicial, quien actúa en causa propia en el presente caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
  
**MARIA ELENA ARIAS**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2022**



**SECRETARIA**

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00271 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, mediante el cual realiza la inscripción de demanda del proceso de la referencia dentro del certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para lo que estime pertinente.

De otra parte observa esta servidora judicial, que la misma medida de embargo también recayó y se comunicó a la Cámara de Comercio de Cúcuta sobre el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORAS TASAJEROS (COOTRANSTASAJERO) identificada con el Nit. 890504369-5, de la que no hubo pronunciamiento alguno, por lo que se considera pertinente requerir a la referida entidad para que informe si dicha medida también fue inscrita en la citada demandada. Oficiese en tal sentido remitiendo copia del oficio 1739 del 7 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>056</b> DE FECHA <b>09 DE DICIEMBRE DE 2022</b>  <b>SECRETARIA</b>
---

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA 540013153 006 2022 00338 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la notificación remitida por parte de la apoderada judicial a los demandados RONALD ELIECER RODRÍGUEZ CUBILLOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde se indica que la notificación la hace de conformidad al art. 291 del CGP en concordancia a la Ley 2213 de 2022, se observa que la citación a cada uno de los demandados indica citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 del C.G.P. art 8 ley 2213 de 2022), y remite la comunicación a los correos electrónicos respectivos de cada uno de ellos, encontrando que no se cumple en debida forma los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 ni con lo definido en el art. 291 del C. G. del P., razón por la cual se requiere a la referida togada a efectos de que proceda a realizar la notificación a los demandados en debida forma, esto es, debiendo hacerlo por una de las dos formas de notificación indicadas y no en forma mixta como se realizó.

De otra parte, en lo que respecta a la petición de que se emplace a la señora DANIELA MARCELA BURBANO, bajo el argumento que desconoce el correo electrónico y la dirección de residencia para notificación, ha de decir esta servidora judicial que no se accede a ello, por cuanto se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la apoderada judicial registra una dirección a la que no se ha agotado el trámite de notificación conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del C. G. del P., para poder esclarecer que en dicha dirección no reside la referida demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. **056** DE FECHA **09 DE DICIEMBRE  
DE 2022**

**SECRETARIA**